



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

**“FIGUEROA JUAN JOSE C/ HEREDEROS DE LOPEZ MAXIMO TELMO Y  
OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS AUTOM C/LES O MUERTE  
(EXC.ESTADO)”**

**Causa N° MO-27185-2009**

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Andres Lucio Cunto**, con la presencia del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir la presente sus certificados de firma digital, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"FIGUEROA JUAN JOSE C/ HEREDEROS DE LOPEZ MAXIMO TELMO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS AUTOM C/LES O MUERTE (EXC.ESTADO)" Causa N° MO-27185-2009** habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **CUNTO - GALLO**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N**

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

**V O T A C I O N**

**A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CUNTO, dijo:**

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 Departamental, con fecha 23 de Mayo de 2023 dictó sentencia definitiva, rechazando la demanda.

Apeló la actora.

Su recurso se concedió libremente.

Fue fundado con el escrito de fecha 20 de Octubre de 2023, replicado con fecha 30 de Octubre de 2023.

La apelante se agravia del rechazo de su demanda, reclamando el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

acogimiento de la misma.

Al tenor de dicho escrito cabe remitirse, en homenaje a la brevedad.

Con fecha 23 de Noviembre de 2023, se llamaron **"autos para sentencia"** providencia que adquirió firmeza, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, lo que deja las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

2) Circunscripta así la cuestión, he de comenzar señalando que -desde mi punto de vista- los fundamentos del recurso sortean la valla del art. 260 del CPCC no habiendo razón ni fundamento para declararlo desierto, como se pide al replicar los agravios.

Para comenzar, y teniendo en cuenta la fecha de acaecimiento del accidente, tenemos que el caso se rige por el Código Civil vigente en aquel momento.

Al respecto, en vigencia del régimen anterior se ha venido señalando que:

"un automóvil constituye de suyo normalmente una cosa generadora de peligro (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", nro. 1049, pág. 317, ed. A. Perrot, Bs. As 1973; Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t. II, nro. 1056, pág. 350/352, ed. A. Perrot, Bs. As. 1974: en contra, Alterini, Atilio A., "Curso de Obligaciones, t. I, nro. 476, pág. 230, ed A. Perrot, Bs. As. 1975, que encuadra en la especie, no obstante -en general- en la primera hipótesis del referido segundo párrafo del art. 1113), circunstancia que por virtud del precepto legal mencionado, torna presumible la responsabilidad del dueño o guardián de la misma; la exención de responsabilidad del interesado, sólo puede proceder si demuestra que medió culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder (art. 1113 2do párrafo cit), o que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art.1113 in fine), o cuando el hecho se produjo por caso fortuito (art. 513 y 514 del Código Civil).-"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Viene al caso referir que esta Sala tiene dicho en las causas nro. 26.963, R.S. 139/91; 28.460, R. S. 97/92; 55.053, R.S. 296/08, entre otras que: "...Cuando el artículo 1.113 del Código Civil establece que el dueño o guardián son responsables del daño que deriva del riesgo o vicio de la cosa, se tiene en cuenta una situación social dejando de lado la concepción de culpa que constituye un elemento ajeno al caso. La Ley toma en cuenta como factor para atribuir la responsabilidad al dueño o guardián, el riesgo creado. Y así, en principio, se prescinde de toda apreciación de su conducta desde el punto de vista subjetivo. No interesa si de su parte existe culpa, y la víctima del hecho dañoso sólo debe probar el daño, la calidad de dueño o guardián, el riesgo o vicio de la cosa y la relación causal existente entre la actuación de la cosa y el daño (S. C. J. B. A. Acuerdo 33.743 del 14/10/86; D. J. B. A. T. 132-1.987, ejemplar n ° 10.229 del 24/4/87).-

Asimismo, la circunstancia que el accidente fuera protagonizado por dos vehículos en movimiento, de manera alguna puede destruir de vigencia la presunción de responsabilidad que el art. 1.113, 2 ° párrafo, segunda parte del Código Civil pone en cabeza del dueño o guardián que con su vehículo ha provocado los daños cuyo resarcimiento es motivo de reclamo.

Es decir, los accionantes sólo están obligados a demostrar el accidente, el contacto material de la cosa conducida por su parte con la otra y la existencia de daños (S. C. J. B. A. Acuerdo 33.744, D. J. J. oct. 1.988). Por el contrario, corre por cuenta del demandado, acreditar la culpa de la víctima del daño o de un tercero por el que no deba responder (arts. 1.113, 2 ° párrafo, segunda parte del Código Civil y 375, 2° párrafo del C. P. C. C.), o, en su defecto, la ocurrencia de un caso fortuito -arg. arts. 513 y 514 del Código Civil"-.

Ha dicho también esta Sala en las causas nro. 20.745, R. S. 63/88; 28.460, R. S. 97/92; 55.053, R.S. 296/08, entre otras: "...Cualquiera fuere el fundamento de la responsabilidad objetiva en los supuestos de daños



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

causados por cosas riesgosas, resulta innecesario acudir al análisis de la conducta culposa del causante del daño sea para demostrar la existencia de aquélla, sea para justificar su inexistencia. Lo que sí interesa comprobar -frente a la concreta invocación del victimario exteriorizada en su responde (art. 354, inciso segundo del C. P. C. C.)- es si ha mediado responsabilidad de la víctima o de un tercero por quien no deba responder -art. 1.113, segundo párrafo, segunda parte "in fine" del Código Civil".

En cuanto a la justificación de las eximentes legales, "Dicha prueba corre por cuenta del indicado dueño o guardián, ya que se trata del presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su defensa..." -art. 375 del C. P. C. C..

Pero el análisis de la prueba exculpatoria debe ser riguroso. Los impedimentos de la responsabilidad civil legalmente establecidos, deben ser juzgados y apreciados con criterio restrictivo porque la norma, con finalidad social típica, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales, sin que se les confiera a éstos desmedida extensión, trascendiendo los límites legales (S. C. J. B. A. Acuerdo 33.743; D. J. B. A. T. 132-1.987)" (Causa N° MO-24867-2011 R.S. 54/2019).-

Pues bien, a la luz de lo expuesto, debemos analizar el caso, y las quejas.

El Sr. Juez de Grado decide la controversia apoyándose, fundamentalmente, en la cuestión de la prioridad de paso.

Con lo cual, es importante traer a colación algunas reflexiones al respecto.

El art. 41 de la ley 24.499 es claro:

***"todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:***

***a) La señalización específica en contrario;***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

**b) Los vehículos ferroviarios;**

**c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;**

**d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;**

**e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;**

**f) Las reglas especiales para rotondas;**

**g) Cualquier circunstancia cuando:**

**1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;**

**2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;**

**3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;**

**4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.**

**Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no".**

A su vez, el art. 64, segundo párrafo, indica que

**"Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron".-**

Respecto de las normas sobre prioridad de paso, he de recordar el voto del Dr. Roncoroni emitido en la causa Ac 87234 "Landi, Alberto Daniel c/Sobrino, Oscar Eliseo y otros s/Daños y perjuicios", fallo del 29/8/2007, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

menos en sus aspectos generales.-

Decía allí el jurista platense que:

*"Precisamente buscando el sentido de la preferencia de paso en las encrucijadas que consagra la regla "derecha primero que izquierda" que entroniza el primer párrafo del inc. 2 del art. 57 de la ley 11.430 -como antaño lo hiciera el art. 71 inc. 2 de la ley 5800- hemos sostenido que la subsistencia de una sociedad depende de la existencia de un proyecto vital común, sentido y compartido como tal, que requiere, necesariamente, de la ordenada y, en lo posible, armónica convivencia de sus integrantes. Para ello, la sociedad demanda un orden o pacto social que ordene esa convivencia en torno a una serie o conjunto de normas cuyo acatamiento y cumplimiento ha de imponerse coactivamente a quienes no le presten voluntaria sujeción. Esto es el ordenamiento jurídico de una comunidad. Y como tal, así entendido, el ordenamiento jurídico -como cada una de sus normas- expresa un proyecto coexistencial.*

*Si entendemos el profundo significado y trascendencia de ese ordenamiento jurídico (que no es otro que el de permitir y ordenar la convivencia -vivir con los demás, vivir en sociedad-) habremos, también, de aprehender, en su justa medida, el mismo sentido que impregna a cada una de las normas que se integran en el sistema. Todas y cada una de ellas sirven a esa armonía y entendimiento del vivir en conjunto.*

*Y desde ya que entre esas todas, se encuentra la norma que otorga el derecho de paso en las encrucijadas. Por ello, cuando en mis anteriores fallos de Cámara me he referido a cómo juega dicha norma en tales circunstancias de lugar, estoy poniendo el foco ni más ni menos que en la necesidad de ese entendimiento vital común que debe ser compartido y respetado y que tiene su cuota de realismo en cada momento de la convivencia. Necesidad que en el supuesto que nos ocupa tiende a ser satisfecha por lo que llamamos una norma de prevención.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*Pero para mejor comprender todo ello y mi postura ante el tema creo conveniente reiterar la línea argumental que vengo defendiendo desde mis tiempos de juez de primera instancia y luego en la Cámara donde se me escuchara decir: "en el escenario de las ciudades multitudinarias y de gran parque automotor -como la nuestra- la presencia preponderante, invasora y casi omnipotente en sus calles de vehículos preñados de velocidad y cargados de potenciales riesgos, exigen de la comunidad una serie de normas de prevención que se traduzcan en pautas de comportamiento de sus habitantes, como medio de mitigar y evitar, en lo posible, aquellos riesgos".*

*Algunas normas de este tipo, que hacen a la seguridad y educación vial, aparecen contenidas en los Códigos de Tránsito (entre nosotros antiguamente la ley 5800 y hoy la ley 11.430) y reclaman -pese al desdén que hacia su eficacia saben exteriorizar sus destinatarios y hasta los encargados de velar por su acatamiento- un celoso cumplimiento y un rigor creciente en el reproche a su violación. La solidaridad y las necesidades de defensa y preservación de una sociedad organizada, frente a la violencia mecánica presente en su seno y que actitudes u omisiones individuales o conductas desviadas pueden hacerla desbordar en daños, así lo requieren.*

*Convencido de que precisamente una de estas normas es aquella que consagra la regla de la prioridad de paso (arts. 71 inc. 2 de la ley 5800 y 57 inc. 2) he dicho de ella que juega como cuña del civismo en el desplazamiento urbano de los automotores, desde que objetivamente exige que quien llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha. De lo contrario esa preciosa regla de tránsito (y que la salud de la sociedad necesita que se internalice en todos los ciudadanos conductores) perdería su eficacia y, lo que es más, el desplazamiento vehicular por las calles se sembraría de inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no estaría dada por una regla objetiva cual*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*la de las manos de circulación, sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual la de quien llega primero al punto de colisión y resulta impactado, se libera de culpas (28-IV-1983, R.S.D. 136 Bis/1983; íd. c. 190.838 del 18-X-1984, R.S.D. 258/1984) o, agrego ahora, por la no menos peligrosa de que quien primero ingresa a la bocacalle está exento de reproches (Cam. 1a. Sala III, La Plata, reg. sent. 267/1984).*

*Si como afirma Oliver W. Holmes, la suerte del ser humano se encuentra permanentemente acicateada por el peligro y la incertidumbre ("The Path of de law", Harvard Law Review, t. 10, pág. 466), no debe sorprender que como juez encuentre necesario, en casos como el que nos ocupa, priorizar el valor seguridad, entendido precisamente como protección frente a esos riesgos. El mundo circundante es un mundo de riesgos y, en particular, lo es el tránsito vehicular que se integra en su realidad, el cual debe ser asegurado con normas como las del art. 57 inc. 2º, segundo párrafo de la ley 11.430. Es que como decía Recasens Siches "sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase".*

*Es bueno recordar, cuando transitamos la vereda de la axiología de la mano del valor seguridad y pretendemos asegurar el mismo en aras de la vida en común, que "desde siempre el hombre ha pretendido conocer con la mayor precisión posible qué acciones de otros hombres pueden interferir con él, y que acciones suyas pueden incidir en los otros. Lo cual deriva de una de las características de la condición humana que es querer saber a qué atenerse en las relaciones con los demás" (A. Alterini, "La inseguridad jurídica", Abeledo-Perrot, 1993, pág. 15).*

*Para ello, precisamente para saber a qué atenerse en las relaciones con los demás en las situaciones que los vehículos generan en las bocacalles, está dada la norma de preferencia de paso en las mismas, que con el equilibrado juego de expectativas mutuas que despierta en sus destinatarios está marcando, en cada caso concreto, los deberes de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

*actuación de cada uno: "el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal" (art. 57 inc. 2, ley cit.)".*

Pues bien, llegado este punto tenemos algunas cuestiones fundamentales: nadie discute que el automotor fue el embistente y la motocicleta fue la embestida.

Y, por mi parte, discrepo con el sentenciante cuando considera que quien tenía prioridad de paso era el automotor.

Ello así por cuanto, como bien se dice en los agravios, al contestar demanda los demandados sostuvieron que, previo a antravesar la encrucijada, **el conductor del automóvil había detenido la marcha** (ver presentación de la aseguradora y adhesiones de la parte demandada, todas digitalizadas con el trámite de fecha 14 de Noviembre de 2022).

Opera, entonces, la regla del art. .41 inc. g apartado 3 que nos indica que **quien circula con prioridad de paso la pierde si hubiera detenido su marcha.**

Y ese es juntamente el caso de autos.

El perito ingeniero, en su labor del 12 de Junio de 2022, ha sido muy claro:

*"Dadas las manifestaciones coincidentes en la demanda y su contestación, la zona de impacto en la bicicleta, reconocido por el demandado y la citada en garantía, y las características viales del lugar del accidente, este perito considera que el domingo 9 de agosto de 2009 en la encrucijada mencionada se produjo el accidente que se trata en esta litis. La colisión se habría producido cuando el Renault, que circulaba por Posta de Pardo, intentó cruzar Almagro sin prioridad de paso, según se representa en el croquis del Adjunto 1. **Es decir que considerando las circunstancias integrales en el contexto general del caso en examen, donde el***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

***demandado reconoce expresamente que detuvo la marcha al llegar a la encrucijada (Art. 41, inciso g, apartado 3, de la Ley 24.449), y, además, en virtud que se observa que la localización de los daños en bicicleta de la actora demuestra que se encontraba más avanzada en el cruce de calles, el vehículo activo, aquel que por su accionar es afectado por el accidente, es el Renault por no haber respetado la prioridad de paso que le correspondía a la bicicleta, al que por lo tanto le corresponde la calidad de vehículo pasivo".***

No veo mérito, razón ni fundamento para apartarme de las conclusiones del experto que ha sido convocado para expedirse en este proceso (arts. 384 y 474 del CPCC).

Tampoco veo pruebas que indiquen otra cosa.

Luego, dado el carácter de embistente del automotor, que -a la luz de lo expuesto- carecía de prioridad de paso y no existiendo ninguna otra razón como para considerar que la propia víctima fracturó el nexo causal (dado que estamos descartando lo atinente a la prioridad de paso y lo relativo al no uso de casco no incide en la responsabilidad sino, a todo evento, en lo atinente a los montos del resarcimiento -esta Sala en causa nro. 45525 R.S. 476/2023-) entiendo que debe revocarse la sentencia en cuanto rechazó la demanda, y hacer lugar a la misma.

Debemos, entonces, abordar, ahora, la cuantía del resarcimiento.

El actor, en su demanda, reclamó los siguientes rubros: incapacidad física, incapacidad y tratamiento psicológico, daño moral, gastos de tratamiento kinesiológico y gastos médicos.

La suma reclamada fue supeditada a lo que en mas o en menos surja de la prueba, con lo cual los montos pedidos no nos constriñen a la hora de fijar el resarcimiento que corresponda (esta Sala en causa nro. 50491 R.S. 430/05, entre otras).

Comienzo por la incapacidad, y englobaré aquí la física y la psíquica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Al respecto cabe recordar que la indemnización por incapacidad psicofísica tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquélla tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. En suma, el resarcimiento por incapacidad comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluidos los daños de salud y a la integridad física y psíquica (A. Abrevaya, El Daño y Su Cuantificación, ed. Abeledo-Perrot, pág. 55/57; año 2008 y jurisp. allí citada).

La integridad personal cuenta con la protección del orden jurídico todo (conf. arg. arts. 33, 75 inc. 22 y cc. Const. Nac., 89 del C. Penal, 1746 y ccdtes. del CCyCN).

Ahora bien, con respecto a la cuantificación del perjuicio, como lo expliqué anteriormente, considero que no puede fijarse en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales que puede ser meras pautas indicativas y sugeridas, como así tampoco por el conocido parámetro del "calcul au point", sino que debe adoptarse un criterio que, en cada caso, contemple las específicas circunstancias de la víctima, especialmente las referidas a la edad, estado familiar, preparación intelectual o capacitación para el trabajo, el grado de disfunción y la incidencia que ésta tiene para el cumplimiento de las tareas que desarrollaba, inclusive en su vida de relación, como también el nivel socioeconómico en que se desenvolvía (art. 165, C.P.C.C.; conf. SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).

Decía, asimismo, en la causa mo-21839-2014, sentencia del 3 de Marzo de 2022 del Registro de la Sala III que los montos dependen de las circunstancias del caso, y que varían o pueden lícitamente variar de caso en caso, y de tiempo en tiempo, no estando constreñido moral ni jurídicamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

a seguir los valores que en otros casos pudieran haberse fijado, ni tampoco el método del calcul au point, sino más bien me inclino decididamente por la posición establecida por el Dr. Jordá en cuanto a que el monto a fijarse no puede ser fruto, de manera exclusiva, de la aplicación mecánica de los porcentajes informados por los peritos o de meros cálculos matemáticos, y que esa clase de porcentajes sólo constituyen un elemento más a considerar entre una multiplicidad de variables.

También que si bien es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972, t. I, pág. 99; 1974 t. I, pág. 315; 1975 pág. 187), siendo cierto también que tales facultades deben ser ejercidas con prudencia y sin crear en un caso particular determinaciones de monto que excedan razonablemente las otorgadas en otros casos análogos -prudencia y equidad son preferibles a cálculos matemáticos y fríos, ello sin abandonar las ideas rectoras de realismo y el principio de integralidad, debiéndose estar a las circunstancias de cada caso-.

Comienzo por lo atinente a la valoración de las pericias traídas en autos.

El 7 de Agosto de 2020 se presenta la pericia médica.

Según se indica allí el actor padeció, como consecuencia del accidente, lesiones que le generan una incapacidad del **32.06 %** de la T.V., que el perito desglosa así:

- 1-Por compromiso de la Columna Lumbar: 9%.
- 2-Por compromiso de la Columna Cervical:8%
- 3-Por compromiso del Tobillo izquierdo:6%
- 4-Por compromiso de la Muñeca izquierda:3%
- 5-Por el compromiso de la Rodilla Izquierda:11%



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

La pericia se apoya en las constancias médicas concomitantes al accidente (que el perito refiere), los estudios médicos desarrollados y la revisión del actor.

Por otro lado, notificado el traslado de la misma, nadie pidió explicaciones ni formuló objeción alguna.

Tampoco veo constancias objetivas que la contradigan.

El 20 de Noviembre de 2019 se presentó la pericia psicológica.

En base a las consideraciones que efectúa la experta, apoyándose en tests y conceptos específicos de su ciencia, expresa que el actor padece un trastorno por estrés post traumático, de tipo leve, reactivo al hecho de autos, refiriendo una incapacidad parcial y permanente del **8%**

Aquí tampoco la pericia fue objeto de pedido de explicaciones o planteamiento alguno.

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo dicho en las pericias, que emanan de profesionales competentes y la ausencia de elementos (objetivos) que las contradigan, estando las mismas fundadas, siendo claras y explicativas, me atenderé a lo que surge de dichas experticias (arts. 384 y 474 del CPCC).

Pues bien, llegado a este punto, efectuadas las antedichas aclaraciones y teniendo determinado el menoscabo incapacitante cabe aclarar que la cuestión resarcitoria no debe observarse desde el estrecho lente del menoscabo económico que ya pudiera haberse sufrido, desde el momento en que nos hallamos ante una incapacidad, de carácter permanente, que acompañará a una persona a lo largo de los años que le queden de vida.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta todo lo dicho hasta aquí, conjugando las incapacidades resultantes con las circunstancias personales del actor (sexo masculino, 39 años de edad al momento del hecho, vendedor ambulante, de las demás condiciones socio económicas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

que surgen del expediente sobre beneficio de litigar sin gastos), las incapacidades que se le generaron (calculadas residualmente) y el impacto patrimonial (concreto, no abstracto) que ello ha de generar al reclamante, entiendo que el rubro daño psicofísico debe prosperar por la suma de **\$18.000.000 (dieciocho millones de pesos)**.

Sigo con el reclamo por gastos de tratamiento.

La pericia psicológica ya referida sugirió, para evitar agravamientos del cuadro, un tratamiento psicoterapéutico, a razón de una sesión semanal, durante 10 meses.

La pericia médica recomendó tratamiento fisioterápico bajo vigilancia traumatología, un mínimo de 30 sesiones a razón de 2 por semana, a los efectos de evitar una mayor limitación de las articulaciones afectadas en todas las unidades anatómicas afectadas.

Luego, dado que los tratamientos apuntan a evitar agravamientos, se diluye cualquier hipótesis de duplicidad resarcitoria.

De este modo, computando el costo medio (actual) de la sesión de psicología y kinesiológica, conjugado con la cantidad de sesiones necesarias, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de **\$360.000 (trescientos sesenta mil pesos)**.

Voy a tratar, ahora, el rubro gastos de traslado, medicamentos y afines.

Para abordar el tema, es del caso recordar que desde esta Sala se ha sostenido que ciertos gastos (honorarios de médicos; traslados; etc.) aunque no se haya demostrado documentadamente su existencia deben ser reparados, aunque -claro está- este concepto dista mucho de ser absoluto y de resultar una graciosa concesión de los jueces encontrando su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Lo que si debe acreditarse es la correlación entre los gastos realizados y las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

carácter de ellas y tratamientos aconsejados no pudiendo derivar solamente de la voluntad o comodidad de la víctima o sus familiares (ver esta Sala en causa N° 33.001, R. S.295/95, 54.100, R.S. 367/07, entre otras).

Importante resulta mencionar también que en más de una ocasión esta Sala, con cita de jurisprudencia del Superior Tribunal, tiene dicho que: "...el hecho que la víctima de un accidente de tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales públicos, no obsta a que en la indemnización se incluya una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente, aunque el resarcimiento se reitera- debe guardar concordancia con las lesiones, afección o enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe S. C. B. A., Ac. y Sent., T° 1.976-I-549; D.J.B.A., T. 118-74-.

Asimismo, es menester referir que "...corresponde presumir las erogaciones por tal concepto a cargo de la víctima aunque no este demostrado cabalmente su importe..." -S.C.B.A., T° 117, p g. 127- (Conf. Causas de esta Sala N° 20.745, R.S. 63/88; N° 24.973 R.S. 165/90; N° 41.649, R.S. 607/99), y que la circunstancia de que la víctima de un hecho ilícito se encuentre asociada a los servicios de una obra social, no resulta suficiente para desestimar el rubro (esta Sala entre otras causas: nros. 32.928 y 32.928 bis, R.S. 648/99; 27.098, R.S. 199/91; 40.796, R.S. 218/99); pues ello no se condice con el principio de reparación integral y la obligación de resarcir todos los gastos de curación y convalecencia no se comparecen con semejante tesis (causa nro. 26.558, R.S. 148/91); lo mismo sucede en el caso de que exista una aseguradora de riesgos del trabajo.

Desde esta perspectiva, considerando las lesiones producidas y las atenciones médicas acreditadas, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de **\$25.000 (veinticinco mil pesos)**.

Sigo con el daño moral.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Al respecto he dicho que se entiende por daño moral, la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio de enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido.

El daño moral es de carácter resarcitorio y no de naturaleza punitiva, es decir, no se trata de reprochar la conducta del ofensor, sino de resarcir económicamente a la víctima, que no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial.

Tiene entendido nuestro Superior Tribunal que el reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que haya existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187; Ac.51.179 del 02/11/93).

Por lo demás, el art. 1741 del CCyCN nos indica las pautas a seguir para su tarificación.

Pues bien, desde esta perspectiva, hay varios elementos a tener en cuenta: las características del hecho, las lesiones que sufrió el actor, los tratamientos a los que debió someterse y la incapacidad psicofísica que le ha quedado

Luego, y por tales razones, ponderando algunas satisfacciones sustitutivas que el actor pudiera encontrar con el dinero, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de **\$6.000.000 (seis millones de pesos)**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Cerrando, debo referirme a los accesorios.

Siguiendo la doctrina de la SCBA sentada en las causas "Vera", "Nidera", "Paredes", "Cristos" y análogas, los montos de condena -salvo el rubro gastos de tratamientos futuros- devengarán intereses a la tasa del **6% anual** desde el momento en que se produjo el hecho (9 de Agosto del 2009) hasta la fecha del presente.

De aquí en mas y hasta la fecha indicada en seguida, **a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días**, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos día que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.

En el caso de los tratamientos futuros, dado lo resuelto en la causa MO-4654-2020, R.S. 429/2023, siguiendo el criterio de la SCBA en la causa C121.387, los mismos correrán desde la fecha del presente y hasta la fecha indicada en seguida, a la tasa bancaria referida precedentemente.

Llegado este punto, a lo dicho es necesario complementarlo con algo mas: los intereses a la tasa pasiva bancaria que se computen desde la fecha de este decisorio, lo serán desde la fecha del presente y hasta los 60 (sesenta) días corridos contados desde que se apruebe la liquidación pertinente.

Ello se ajusta a la doctrina de la SCBA emergente de los aludidos precedentes y le permitirá a los condenados contar con un plazo (razonable) para abonar el capital y los accesorios.

Pero de allí en más (60 días corridos desde el momento en que se apruebe la liquidación que la actora practique) los intereses correrán **a la tasa activa mas alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires**.

Medida (la de utilizar una tasa mas alta) que se adopta como medio de asegurar el cumplimiento de la sentencia en tiempo propio (art. 15 Const. Pcial.), computando, asimismo, que la obligación de valor ya ha sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

cuantificada y en un contexto económico de progresiva depreciación del signo monetario es imprescindible adoptar las previsiones conducentes para evitar mayores perjuicios a la parte actora y una licuación de su crédito.

3) En suma y por lo que llevo dicho, deberá revocarse la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda promovida y condenando a los herederos de Máximo Telmo Lopez, Blanca Maveli Garro, Mirta Gladys Garro, Dora Corcina Lopez Y Gloria Reyes Lopez Sosa a abonar al actor Juan José Figueroa la suma de \$24.385.000 (veinticuatro millones trescientos ochenta y cinco mil pesos) con mas los intereses calculados en la forma precedentemente indicada, en el plazo de diez días contados desde el momento en que quede firme la liquidación que la actora deberá practicar una vez firme el presente decisorio.

La condena se hará extensiva a la aseguradora Rio Uruguay Cooperativa De Seguros Limitada, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, pero dejando establecido que el límite de cobertura ha de computarse según la normativa vigente, al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo con los mínimos que la SSN tenga establecidos para ese momento (esta Sala en causa 30.716, R.S. 313/2020, entre muchas otras).

Las costas de ambas instancias deberán quedarle impuestas a la demandada, con extensión a la citada en garantía (arts. 68 y 274 del CPCC).

Consecuentemente a la cuestión planteada doy mi voto

**POR LA NEGATIVA**

**A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. GALLO DIJO:**

Adhiero al voto que antecede, por sus mismos fundamentos, con las los propios que aquí añado

En lo tocante al monto fijado por daño físico, cabe señalar que la lesión a la integridad psicofísica de la persona implica "un daño en el cuerpo o en la salud", es decir, en la composición anatómica o en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

desenvolvimiento funcional o fisiológico del sujeto; habiéndose precisado que la salud e incolumidad de las personas deben ser adecuadamente protegidas, y que a ese postulado no puede ser ajeno el derecho de daños, que debe brindar los adecuados resortes preventivos y resarcitorios frente a la lesión contra la integridad del ser humano (Zavala de González, Matilde. Resarcimiento de daños, t. 2da..Daños a las personas:, pág. 71 y sgs.)-

La integridad personal cuenta con la protección del orden jurídico todo (conf. arg. arts. 33, 75 inc. 22 y cc. Const. Nac., 89 del C. Penal, 1086 y ccs. del Código Civil).-

Es así que concluimos que el individuo tiene derecho a su integridad física, pues la salud y la citada integridad no son sólo un bien jurídicamente tutelado, cuyo quebrantamiento (doloso o culposo) debe ser reparado, sino que, además, constituye un valor en cuya protección está interesado el orden público (entre otras: ver causa nro. 30.973, R.S. 389bis/1993).-

Asimismo tal como se ha sostenido por esta Sala en casos anteriores (ver entre otros: causa nro. 40.053, R.S. 530/98 con voto del Dr. Suáres), la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sigue para la tabulación de los perjuicios derivados de lesiones físicas, criterios matemáticos, sino que en casos en que la lesión afecte la actividad laboral de la víctima, computa el daño efectivo producido, sus circunstancias personales, como también los efectos desfavorables sobre su ulterior actividad, y que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos, constituyen por su propia naturaleza, un valioso aporte referencial, pero no un dato provisto de precisión matemática, de tal forma que el Juez goza a su respecto de un margen de valoración de cierta amplitud (ver también: causa 27.937, R.S. 34/92 con voto del Dr. Conde).-

También que si bien es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1972, t. I, pág. 99; 1974 t. I, pág. 315; 1975 pág. 187; ésta Sala en causas 21.427. R.S. 128/88, entre otras), siendo cierto también que tales facultades deben ser ejercidas con prudencia y sin crear en un caso particular determinaciones de monto que excedan razonablemente las otorgadas en otros casos análogos -prudencia y equidad son preferibles a cálculos matemáticos y fríos, ello sin abandonar las ideas rectoras de realismo e integridad, debiéndose estar a las circunstancias de cada caso- (conf. Morello-Berizonce, "Códigos Procesales", T. II, pág. 137).-

Sobre este piso de marcha, y en cuanto a la justipreciación económica del menoscabo, cabe aclarar que la presente Sala desde hace ya varios años viene siguiendo a los efectos de determinar y/o cuantificar económicamente los porcentajes de incapacidad, el basamento expresado por el Dr. Héctor N. Conde, al que adhirieron los otros vocales integrantes de la misma en la causa nro. 37.152, R.S. 359/97 -entre otras-, y que ha sido compartido por mí en numerosas causas, y que se refiere al método italiano y el francés que fijan un valor concreto para cada punto de incapacidad, y que el "calcul au point" implica fijar un valor dinerario por cada punto de incapacidad, tomando tal cálculo como base, si bien podrá variar tomando en cuenta las características y pruebas en cada caso en particular; cabe también poner de resalto que en casos en que concurren varios porcentajes que informan menoscabos en diversos aspectos de una persona, los mismos no se suman sino que se van calculando sobre la capacidad residual que los anteriores han determinado, pues lo contrario sí se convertiría en inequitativo.-

La base referencial que estamos utilizando, hoy, es la de \$750.000 por punto de incapacidad.

Sobre este piso de marcha, cuadra poner de resalto que la aplicación de la teoría del calcul au point no implica la utilización de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

fórmula matemática abstracta y fría, sino valerse -y exteriorizar en la motivación del fallo- un punto de partida objetivo, adecuado, luego, a las variables circunstancias de cada caso en particular (SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).-

De este modo, la fijación de los montos resarcitorios no implicará solo la multiplicación del porcentual de incapacidad por determinada suma sino, en cambio, partiendo de la base de aquella operatoria, articular su resultado -valiéndonos de la sana crítica y las máximas de la experiencia- con las demás circunstancias del caso (sexo, edad, expectativa de vida, condición económica, posibilidades futuras, concreta repercusión del menoscabo permanente en los actos de su vida diaria, incidencia del daño en las diversas actividades de la víctima) y así llegar a una suma que, en la mayor medida posible, se adecúe a las circunstancias del caso (art. 165 CPCC) y respete el principio de integralidad (art. 1083 del C. Civil).-

Finalmente, y en cuanto a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales, debo recordar que he compartido la opinión vertida antes de ahora en ésta Sala en expte. "Sandoval, Felipe y otra c/ Alemany, Juan y otro", publicado en la Rev. L.L., 1987-C, págs. 98/113, del 18/12/869 (y conf. entre otros: Hernán Devis Echandía" en su "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso), que señala en su t.II, pág. 132, como uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial, "...Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo misma será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen" "...El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimiento personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurda o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones"; así también la jurisprudencia ha dicho que "...los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. entre otros: S.C.B.A., DJBA, t. 16, pág. 221; Rev. L.L., t. 42, p. 122); "...es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez" (S.C.B.A., A. y S., 1957-IV, p. 54; DJBA, t. 64, p. 153); "...las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas" (Jofre-Halperín, "Manual", t. III, 396, nro. 28; Morello "Códigos...", t. V, p. 586; y causas de esta Sala nro. 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96).-

Aquí debo detenerme para dejar señalado que, computando las circunstancias del caso (que bien reseña el Dr. Cunto), coincido en sus consideraciones vinculadas con la valoración del plexo probatorio y de las pericias, como así también -teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima, el daño que ha sufrido y la incapacidad que le ha quedado, con sus repercusiones concretas y no abstractas, todo ello a la luz de las mencionadas pautas de tarifación referencial- acompañó al colega en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

su propuesta.

En otro orden de ideas, y con relación al daño moral, he venido señalando que el mismo resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187; ésta Sala en causas 21.247, R.S. 128 del 3/8/88, idem causa 21.946, R.S. 192 del 9/8/88, causa 29.574, R.S. 45 del 9/3/93).-

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, hemos dicho que el rubro tiene carácter eminentemente resarcitorio para la víctima y no sancionatorio para el victimario (esta Sala en causa nro. 42.001 R.S. 364/01, 47.522 R.S. 447/03).-

Decíamos en la causa nro. 44.628 (R.S. 637/01) que si el dinero que se paga por el daño moral no tuviera carácter indemnizatorio, faltaría el fundamento necesario para que la víctima lo percibiera y que encarando la reparación del daño moral como pena, se incurre en el defecto de enfocar el problema desde el punto de vista del autor, únicamente, al cual se le impondría la sanción de reparar el agravio causado, pero quedaría sin justificar la razón en virtud de la cual la víctima recibiría el importe de esa sanción ejemplar y que entre los objetivos de la pena prevenir, punir o enmendar, no está ciertamente el de enriquecer el bolsillo del perjudicado; en base a ello se señalaba que para constituir el derecho de la víctima a cobrar el importe de la reparación, es imprescindible recurrir a la idea del resarcimiento por lo que la reparación del daño moral es eminentemente satisfactoria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

Sentado ello, computando la índole misma del hecho dañoso, como así también las repercusiones que le han quedado instaladas al accionante, como así también sus circunstancias personales, coincido con el colega que ha votado previamente y por ello lo acompaño en su propuesta.

Finalmente, adhiero -por sus mismos fundamentos- a todas las demás propuestas que se formulan en el voto anterior, dando el mio

### **POR LA NEGATIVA**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda promovida y condenando a los herederos de Máximo Telmo Lopez, Blanca Maveli Garro, Mirta Gladys Garro, Dora Corcina Lopez y Gloria Reyes Lopez Sosa a abonar al actor Juan José Figueroa la suma de **\$24.385.000 (veinticuatro millones trescientos ochenta y cinco mil pesos)** con mas los intereses calculados en la forma indicada en esta sentencia, en el plazo de diez días contados desde el momento en que quede firme la liquidación que la actora deberá practicar una vez firme el presente decisorio.

**SE HACE EXTENSIVA** la condena a la aseguradora Rio Uruguay Cooperativa De Seguros Limitada, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, pero dejando establecido que el límite de cobertura ha de computarse según la normativa vigente, al momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo con los mínimos que la SSN tenga establecidos para ese momento.

**Costas de ambas instancias,** a la demandada, con extensión a la citada en garantía (arts. 68 y 274 del CPCC).

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Cámara Civil y Comercial Sala II  
Departamento Judicial de Morón  
Calle: Almirante Brown Intersección: Colón CP: 1708  
4489-7900/8800 Interno/s: 17595  
camcivsal2-mo@jusbuenosaires.gov.ar

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac.**  
**4013/21, MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS**  
**DOMICILIOS CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.**

**27223445069@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**20210866885@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**20292950366@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**DEVUELVA SIN MAS TRAMITE, HACIENDO SABER A LAS PARTES**  
**QUE SI ALGUNA IMPUGNACION EXTRAORDINARIA RESULTARA**  
**ADMISIBLE DEBERA PRESENTARSELA ANTE ESTE TRIBUNAL (ART.**  
**279 CPCC) Y QUE, EN CASO DE SER NECESARIO, ESTA SALA**  
**REQUERIRA LA REMISION DE LOS OBRADOS A LA INSTANCIA DE**  
**ORIGEN**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/12/2023 11:55:48 - CUNTO Andres Lucio - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/12/2023 12:01:28 - GALLO Jose Luis - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/12/2023 12:06:25 - QUADRI Gabriel Hernan -  
SECRETARIO DE CÁMARA



233200416023121727

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 26/12/2023 12:06:26 hs.  
bajo el número RS-573-2023 por QUADRI GABRIEL HERNAN.